



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2015 FORMA A-54  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor Eduardo Medina Mora I., con los oficios SGA-JA-4317/2015 y TEPJF-SGA-9094/15 y anexos, del Actuario y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibidos el once de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números 050252 y 050253, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Actuario y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de ocho de septiembre de dos mil quince, al remitir copia certificada de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-529/2015.

Visto lo anterior, es de concluirse que, en el caso, ha sobrevenido una causa de improcedencia que conduce a sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción V<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]  
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]  
<sup>2</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]  
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

En términos de los preceptos citados, el Ministro instructor está facultado para decretar el sobreseimiento antes de que concluya la instrucción cuando, durante el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, acorde con el criterio jurisprudencial siguiente:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.**

Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."<sup>3</sup>

En la especie, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, al haber cesado los efectos del acto cuya invalidez se demandó en este medio de control constitucional.

En efecto, por escrito presentado el once de mayo de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y

---

<sup>3</sup> Tesis 31/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro: 200108.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2015

Correspondencia de este Alto Tribunal, Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, promovió controversia constitucional, en representación de la citada autoridad legislativa, en contra de la:

"[...] sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, emitida en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/70/2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y notificada a mi representada el 21 de marzo de 2015, mediante oficio TEEPJO/SG/A/615/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, según consta en el sello de recepción del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. [...]"

Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnarlo al suscrito como instructor del procedimiento; el dieciocho de mayo siguiente se admitió la demanda y se ordenó iniciar la tramitación del asunto; y el cuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió en este Alto Tribunal el oficio TEEPJO/SG/A/1989/2015, al que se acompañó copia simple de la resolución dictada el veintiséis de agosto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-523/2015, en la que se revocó la sentencia impugnada por el actor en este medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, se requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la resolución indicada, lo que, como se señaló, fue atendido a través de los oficios y anexos de cuenta, de los cuales es posible desprender que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Partido de la

Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC/70/2014, controvertida en este asunto, el cual fue radicado con la clave SUP-JRC-523/2015 y resuelto el veintiséis de agosto siguiente, en el sentido de dejar sin efectos la referida sentencia, al tenor de los puntos resolutiveivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada. ---  
**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo con la clave IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con todas sus consecuencias legales.”

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado en la presente controversia constitucional, consistente en la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/70/2014, fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-523/2015, cuya resolución constituye cosa juzgada, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en relación con el 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: [...]

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2015

Esta circunstancia lleva a concluir que, en el caso, ha cesado en sus efectos el acto impugnado en este medio de control constitucional y, por ende, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73 fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. **mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos,** salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”<sup>6</sup>

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

**ACUERDA**

**UNICO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]

<sup>6</sup> Tesis **54/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro 190021.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 26/2015**, promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca. Conste.

CASA

#8